



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REQUERIMIENTO PREVIO DES. TACITO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00671-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4  
DEMANDADO : CRISTIAN CONTRERAS MUÑOZ C.C. 1.065.589.389

Valledupar, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Examinada la demanda se verifica que se suministró como dirección de la parte demandada Sr. CRISTIAN CONTRERAS MUÑOZ, en la ciudad de Valledupar, Barrio Villa Luz Calle 18B #36 - 05. Dirección Electrónica: [cristiancontre12@hotmail.com](mailto:cristiancontre12@hotmail.com)

La anterior dirección de correo electrónica se extrajo de la plataforma del banco actor ICS donde reposa la información brindada por el deudor al momento de solicitar el crédito.

Posteriormente se allega memorial informando "informo el nuevo correo electrónico para notificaciones será "cristiancontre11@hotmail.com" obtenido mediante certificado "RECONOCER+ datos de ubicación y contacto" tomado de las bases de datacrédito (se anexa el certificado en formato PDF).

Sírvase a la autorización del nuevo correo para surtir nuevamente la notificación personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022. "

Correos electrónicos							
Id	Nombre	Tipos de correo	Estado de correo	Observaciones	Registros	Activado	Estado
1	Administración de Recursos Humanos	1	1	Activo			

Conforme lo anterior se tendrá como nueva dirección la suministrada y como quiera que se evidencia no se ha efectuado la notificación de la parte ejecutada se ordenará requerir a la parte demandante para que proceda a notificarla.

De acuerdo a lo anterior se torna necesario traer a colación lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P. que dispone:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Conforme esta norma, al no evidenciarse que a la fecha la parte demandante hubiere cumplido la carga de notificar a la parte demandada, cumpliendo con la carga que le asiste, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, se

DISPONE

**PRIMERO:** Téngase como nueva dirección electrónica para notificaciones de la parte ejecutada CRISTIAN CONTRERAS MUÑOZ, la siguiente: [cristiancontre11@hotmail.com](mailto:cristiancontre11@hotmail.com).

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO: MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**CUARTO:** Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

**Juez**